

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JAIME FERRER FONTÁNEZ

Peticionario

KLCE202300432

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Guayama

Sobre: Ley 54;  
Violencia  
Doméstica  
Artículo 3.1

Caso Número:  
G LE2015G0121 al  
0125

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2023.

El peticionario, señor Jaime Ferrer Fontáñez, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 27 de marzo de 2023, notificada el 29 de marzo de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de orden para eliminar su nombre del Registro de Ofensores de Violencia Doméstica.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**I**

Por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2015, el peticionario, luego de hacer un acuerdo con el Ministerio Público, se declaró culpable, entre otros delitos, de cuatro (4) cargos por infracción al Artículo 3.1 de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 agosto de 1989, 8 LPRA sec. 601 *et seq.* Como resultado del acuerdo alcanzado, el 18 de agosto de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* al

amparo de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal 34 LPRA Ap. II, R. 247.1, mediante la cual paralizó los procedimientos de rigor por el término de veinticuatro (24) meses y refirió al peticionario a un tratamiento interno supervisado por el programa de *TASC Drug Court*.

Luego de acontecidas varias incidencias, el 28 de agosto de 2018, el Tribunal de Primera Instancia revocó la libertad a prueba, por el incumplimiento con las condiciones impuestas y dejó sin efecto la *Resolución* emitida al amparo de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Ese mismo día, el Juzgador dictó *Sentencia* y le impuso al acusado veintiocho (28) meses de cárcel por las infracciones al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, entre otras penas. En la referida *Sentencia* se ordenó que el peticionario fuera incluido en el Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, conforme a las disposiciones de la Ley 59-2017, 4 LPRA sec. 537, *et seq.*

Así las cosas, el peticionario presentó ante el foro primario una *Solicitud de Orden para la Eliminación del Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley 54*. En el pliego, planteó que al momento en que suscribió el acuerdo con el Ministerio Público, entiéndase el 18 de agosto de 2016, no estaba en vigor la Ley 59-2017, *supra*, mediante la cual se creó el Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Dado a ello, planteó que no se le dio la oportunidad de conocer las consecuencias que la alegación de culpabilidad conllevó. A su vez, expuso que, “toda vez que no se informó o se desconocía la inclusión en un Registro (por no existir el precepto perjudicial) no po[día] tener repercusiones negativas y

por lo tanto no po[día] aplicarse la inclusión en el Registro”<sup>1</sup>. A tenor con ello, sostuvo que la orden de inclusión en el referido Registro violó la cláusula del debido proceso de ley, por permitir que se conceda un castigo mayor al establecido, al momento en que hizo la alegación de culpabilidad. De este modo, planteó que, al realizar la alegación de culpabilidad, esperó recibir una pena determinada, sin que ello conllevara exponerse a recibir una pena mayor.

Luego de evaluada la solicitud del peticionario, el 27 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* aquí recurrida, mediante la cual denegó la petición del peticionario. Según surge del dictamen pertinente, el foro primario, utilizando como analogía las determinaciones previas del Tribunal Supremo sobre la aplicación retroactiva de las enmiendas introducidas por la Ley 243-2011 a la Ley 266-2004, sobre el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, determinó que no procedía que se dejara sin efecto la orden de inclusión del peticionario en el Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

Inconforme, el 19 de abril de 2023, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo expone los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar "SIN HA LUGAR" a la "*Solicitud de Orden al Departamento de Justicia para la Eliminación del Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley 54*", basándose en que la aplicación retroactiva de las enmiendas de la Ley 243-2011 a la Ley 266-2004, no viola la prohibición constitucional en contra de la aplicación de las leyes ex post facto y en violación del Art. 4 C.P. (2012).

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar "SIN HA LUGAR" a la "*Solicitud de Orden al Departamento de Justicia para la Eliminación del Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley 54*", sin haber tomado en consideración la aplicación de una ley más perjudicial a las existentes al momento

---

<sup>1</sup> Véase *Solicitud de Orden para la Eliminación del Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley 54*, págs., 1-6, apéndice del recurso.

de la comisión de los hechos, y no cumplir con el principio de favorabilidad, violando el debido proceso de ley constitucional y el derecho a la intimidad.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al comparar la aplicación del Registro de Ofensores Sexuales con el Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley 54.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

## II

### A

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del

caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

### B

El 1 de agosto de 2017, se aprobó la Ley que crea un Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley 59-2017, 4 LPRÁ sec. 537 *et seq.* Según la Exposición de Motivos del referido estatuto, la creación de un registro de personas convictas por violencia doméstica no tiene un fin punitivo, sino más bien persigue establecer un medio, mediante el cual, el Estado y sus habitantes puedan velar por la seguridad, protección y bienestar general.

El Artículo 2 de la referida Ley establece que deberán ser “registradas en el Registro de Agresores de Violencia Doméstica todas aquellas personas que resulten convictas por alguno de los delitos contenidos en la Ley Núm. 54, según enmendada, incluyendo pero sin limitarse a maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad y agresión conyugal; o en el caso de que haya participado de algún programa de desvío y sea posteriormente convicto por violaciones a la referida Ley.”

### C

Sabido es que la Sec. 12 del Art. II de nuestra Constitución prohíbe la aplicación de leyes *ex post facto*. Art. II, Sec. 12, Const. ELA, LPRÁ, Tomo 1. *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974, 990 (2019). Según ha interpretado el Tribunal Supremo, existen cuatro tipos de estatutos que se han catalogado como *ex post facto*. Éstas son las leyes que: (1) criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; (3) alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido, y (4) alteran las reglas de evidencia exigiendo menos

prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reducen el *quantum* de evidencia necesario para encontrarlo culpable. *Íd.*

El propósito de esta disposición constitucional es la prohibición de la aplicación retroactiva de una ley que agrave su relación con el delito, la oportunidad de defenderse y la forma de cumplir una sentencia o su extensión. *Íd.* Citando a E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos (Ed. Forum, 1992) en las páginas 545-49.

Ahora bien, la referida protección constitucional no alcanza actos judiciales, estatutos civiles, órdenes administrativas, reglas o leyes de carácter procesal ni declaraciones de política pública. *González v. ELA*, 167 DPR 400, págs. 409-410 (2006); *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 504 (2010).

En cuanto a la naturaleza del Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, nuestro Tribunal Supremo no se ha expresado aún. Sin embargo, nuestro Alto Foro ha determinado que requerir el registro a los convictos de delitos sexuales y abuso de menores, no es una medida punitiva. Así, el Tribunal Supremo, haciendo referencia a la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 266-2004, la cual creó el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y de Abuso contra Menores, determinó que conforme dispuso el legislador la referida inscripción "es un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección en nuestra sociedad". Y que, "[a]nte el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales", lo que se pretende "exclusivamente es proteger la seguridad y el

bienestar de los sectores más vulnerables... de nuestra sociedad". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 676 (2012).

Posteriormente, en *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, *supra*, nuestro máximo foro judicial reiteró la naturaleza no punitiva de la inscripción de convictos de delitos sexuales y abuso de menores, al disponer que las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 a la Ley Núm. 266-2004, aplican retroactivamente, ya que no violan la cláusula sobre leyes *ex post facto*.

### III

En el presente caso, el peticionario basa sus argumentos en una alegada errónea aplicación retroactiva de la Ley Núm. 59-2017, *supra*. Habiendo examinado sus planteamientos, a la luz de la norma aplicable y de las particularidades acontecidas, denegamos la expedición del auto solicitado.

Un examen del expediente apelativo que atendemos nos mueve a resolver que no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Al entender sobre los argumentos que el peticionario propone ante este Foro, concluimos que la sala de origen no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción al denegar la *Solicitud de Orden para la Eliminación del Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley 54*, incoada por el peticionario.

Coincidimos con la determinación emitida por el foro primario, la cual, utilizando como analogía las previas interpretaciones del Tribunal Supremo, determinó que la inscripción del peticionario, en el Registro de Ofensores de Violencia Doméstica, no viola la prohibición constitucional en contra de la aplicación de leyes *ex post facto*. Siendo de este modo, y en ausencia de incidencia alguna que establezca que el Tribunal de Primera Instancia se apartó de los límites establecidos al ejercicio de sus funciones en la materia que atendemos, resolvemos no imponer nuestro criterio



apelativo sobre la resolución recurrida. Así, toda vez que no concurren los criterios estatuidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del presente auto.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición de presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones